



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 321/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 245/2019.
<b>DEMANDANTE</b>	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT RJ 0894/2019 de 27/08
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 30 de octubre de 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 22, interpuesta por Milenka Herrera Sarzuri, Abogada de la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019 de 27 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 77 a 88 vta., réplica de fs. 109 a 110 bis, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

El 23 de septiembre de 2011 se validó la Declaración Única de Importaciones (DUI) 2011/201/C-31516 a nombre de Lizzeth Isabel Muica Montero, la cual no fue pagada, constituyéndose en un Título de Ejecución Tributaria, que dio lugar a que el 27 de agosto de 2013, se emitiera el Provedo de Inicio de Ejecución Tributaria, que fue notificado de forma personal el 7 de noviembre del mismo año de conformidad a lo previsto por el art. 84 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Añadió que el 15 de noviembre de 2018, la comitente presentó memorial pidiendo la nulidad de obrados y/o se declare la prescripción de la acción de la Administración Aduanera, emitiéndose la Resolución Administrativa AN-GRL 3-SET-RESADM-546-2018, por la que se declaró improbadamente la prescripción planteada, la cual en alzada, sin la debida fundamentación y motivación, fue

revocada totalmente al igual que el proveído AN-GRLGR-ULELR-SET-PROV-15-2019, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria.

Ante ese agravio el 11 de junio de 2019, interpuso Recurso Jerárquico; empero la AGIT pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019 de 27 de agosto, carente de fundamentación y motivación, haciendo una simple mención a que la Resolución del recurso de alzada aplicó la normativa correspondiente al caso.

### **1.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito a estos antecedentes, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, interpone demanda contenciosa administrativa argumentando que en alzada, la AR T La Paz emitió la Resolución de Alzada, sin la debida fundamentación y motivación, revocando lo dispuesto por la Resolución Administrativa que determinó declarar improbada la prescripción invocada por la sujeto pasivo; y, en consecuencia, extinguida la acción de la administración tributaria para ejecutar la deuda tributaria, acto administrativo tributario que fue confirmado en la instancia jerárquica mediante la Resolución pronunciada por la AGIT; es decir, con resultado también desfavorable para la administración aduanera.

Consideró pertinente solicitar a este Tribunal, efectuar una revisión prolija de cada uno de los antecedentes del caso, puesto que no corresponde la prescripción; asimismo, se debe considerar que la Resolución jerárquica tampoco cuenta con la debida fundamentación y motivación, y lo único que observa es que efectuó el cómputo que consideró aplicable según la normativa que expuso y que ello fue "el elemento suficiente" para sustentar su decisión, lo que demuestra una total falta de fundamentación y motivación en la argumentación concerniente a la prescripción tributaria, puesto que no basta con solo copiar parte de la Resolución de alzada, o solo hacer mención al momento en que se inició el cómputo y a cuándo terminó el mismo, dejando de lado la obligación que tiene la Autoridad demandada de fundamentar y motivar cada una de sus Resoluciones, así lo dispusieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0450/2012 de 29 de junio y 0712/2015 de 3 de julio.

Asimismo, no se tomó en cuenta que la administración aduanera en uso de la potestad de ejecutar las medidas coactivas (art. 110 del CTB), efectuó acciones tales como informes para encontrar bien mueble o inmueble con el cual la comitente pueda pagar lo adeudado, encontrándose solamente una



cuenta en la entidad financiera La Primera; esas acciones demuestran que no hubo inactividad de la Administración Aduanera en ningún momento.

Agrega que, la AGIT desconoció el debido proceso al aducir que las medidas coactivas realizadas carecen de sustento, porque no fueron parte de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-546-2018 ni hubieran sido señaladas en el Recurso de Alzada, lo que carece de veracidad, puesto que las mismas se encuentran en el Tercer Considerando de la citada Resolución Administrativa.

### **1.3. Petitorio.**

Solicita se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0984/2019 de 27 de agosto y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-546-2018 de 27 de agosto y el Proveído AN-GRLGR-ULELR-SET-PROV-15-2019 de 14 de enero, o en su caso se disponga la nulidad de la citada Resolución de Recurso Jerárquico, a objeto de que se emita una nueva de manera fundamentada.

### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, señalando que la demanda planteada no cumple con los presupuestos de un proceso contencioso administrativo, siendo una reiteración de lo expuesto en alzada, además que no establece los agravios causados por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019, lo que constituye en un impedimento para que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ingrese al análisis de fondo de la misma, conforme lo señala la Sentencia 238/2013 de 5 de julio.

Asimismo, aduce que de acuerdo a la amplia jurisprudencia del TSJ y de la revisión de antecedentes se evidencia la falta de carga argumentativa en la demanda, porque el demandante no demostró las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT, haciendo mención a confusas pretensiones.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, contiene todos los fundamentos y motivación que requiere para confirmar la Resolución de Alzada, no encontrándose cómo se pudo originar la indefensión aducida por la demandante, cuando esta no fue argumentada en la demanda, no pudiendo argüirse vulneración a su facultad de ejecutar un adeudo Tributario, cuando dicha facultad no fue ejecutada en el espacio de tiempo determinado por Ley.

Argumenta que, en el caso en análisis fue aplicado lo dispuesto por la Ley 2492 -sin modificaciones-, computándose el plazo de la prescripción desde el día siguiente a la notificación -7 de noviembre de 2013- con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, el 8 del ese mes y año que conforme a lo dispuesto por el Art. 59.I. 4 del CTB, el plazo es de 4 años, venciendo el mismo el 8 de noviembre de 2017, por lo que la facultad de ejecución tributaria del ente Fiscal Aduanero se encontraba prescrita.

Añade que, las medidas coactivas adoptadas no tienen efecto suspensivo ni interruptivo conforme mandan los arts. 61 y 62 del CTB, lo que nuevamente evidencia que la Administración Aduanera se aleja de la verdad material de los hechos.

En ese sentido, señala que la Administración Aduanera se contradice, al pedir en primera instancia la aplicación de las modificaciones a la Ley 2492 y posteriormente pedir que se aplique dicho Código sin las modificaciones, contradiciéndose completamente confundida, emitiendo afirmaciones equivocadas, que no corresponden a lo ocurrido en la resolución ahora demandada.

Concluye indicando que la vasta jurisprudencia constitucional -SCP 0032/2014 de 10 de marzo- estableció que no es necesario que una resolución cualquiera fuere su naturaleza, para tenerla como fundamentada y motivada, deba poseer consideraciones abundantes y exageradas, al contrario esta debe ser concisa y clara, además de atender cada uno de los puntos demandados, exigiendo coherencia entre la parte motivada y la dispositiva; lo cual de la revisión de la Resolución Jerárquica ahora demandada, se puede evidenciar que contiene.

#### **I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019 de 27 de agosto, emitida por la AGIT.

Milenka Herrera Sarzuri, Abogada Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, presenta réplica de fs. 109 a 110 bis en los mismos términos de su demanda.



## CONSIDERANDO II.

### II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por inperpetuo de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

- 1) La administración aduanera, mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-N° 565/2013 de 27 de agosto, anunció inicio de la ejecución de la deuda tributaria emergente de la no cancelación de la DUI C-31516 de 23 de septiembre de 2011 en un importe de 61.659 UFV (fs. 12 a 13 de la carpeta I).
- 2) Mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2018, Lizzeth Isabel Mújica Montero, solicitó la nulidad de la citada DUI señalando que no solicitó su registro y validación y porque no se había emitido previamente un requerimiento de pago; e igualmente, solicitó se declare la prescripción de la facultad de ejecución tributaria (fs. 204 a 206 de la misma carpeta).
- 3) La administración aduanera rechazó la indicada solicitud a través de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-546-2018 de 27 de diciembre (fs. 231 a 235 de la citada carpeta I).
- 4) Interpuesto recurso de alzada, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0620/2019 de 16 de mayo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, revocó totalmente la Resolución impugnada señalando que: a) El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria fue notificado el 7 de noviembre de 2013, iniciándose el cómputo del plazo de la prescripción señalada por el art. 59.I inc. 4 del CTB, concluyendo el 8 de

noviembre de 2017, por lo que la facultad de la administración aduanera para ejecutar la deuda tributaria se encuentra prescrita; y, b) Las medidas coactivas de cobro, no se constituyen en causales de interrupción del cómputo de la prescripción porque no se encuentran incluidas en la revisión de los arts. 61 y 62 de la misma disposición legal.

5) Planteado recurso jerárquico, en el que la administración aduanera indicó que para el cómputo de la prescripción corresponde aplicar las modificaciones dispuestas por las Leyes 291 y 317, de manera que fue erróneo el criterio relativo a que dichas normas no se encontraban vigentes en la gestión 2011 en que fue emitida la DUI C-31516 de 23 de septiembre de 2011; y, que asimismo, efectuó acciones tendentes al cobro de la obligación en las gestiones 2014, 2015, 2016 y 2017.

6) La autoridad demandada, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019 de 27 de agosto, confirmó la resolución de alzada, dando origen a la presente acción contencioso administrativa.

## **II.2. De la problemática planteada.**

En autos, la administración aduanera controvierte la decisión de la AGIT, de confirmar la Resolución de alzada que determinó revocar la Resolución Administrativa AN-GRLGR-SET-RESADM-546-2018 de 27 de diciembre por la que rechazó la prescripción invocada por Lizzeth Isabel Mújica Montero, señalando que fue emitida sin fundamentación ni motivación.

## **II.3. Fundamentos de la decisión.**

En la demanda, la entidad aduanera señala: **1)** No corresponde la prescripción; **2)** La Resolución jerárquica no cuenta con la debida fundamentación y motivación, y lo único que observa es que efectuó el cómputo que consideró aplicable según la normativa que expuso y que ello fue "el elemento suficiente" para sustentar su decisión, lo que demuestra una total falta de fundamentación y motivación en la argumentación concerniente a la prescripción tributaria, puesto que no basta con solo copiar parte de la Resolución de alzada, o solo hacer mención al momento en que se inició el cómputo y a cuándo terminó el mismo, dejando de lado la obligación que tiene la Autoridad demandada de fundamentar y motivar cada una de sus Resoluciones, así lo dispusieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0450/2012 de 29 de junio y 0712/2015 de 3 de julio; y, **3)** Asimismo, no se tomó en cuenta que la administración aduanera en uso de la



potestad de ejecutar las medidas coactivas (art. 110 del CTB), efectuó acciones tendientes al cobro de la deuda tributaria, demostrándose que no existió inactividad.

Por su parte, la AGIT, en la Resolución jerárquica motivo de la litis, efectuando el control de la fundamentación y motivación del pronunciamiento de la instancia de alzada, señaló que: **i)** La resolución de alzada realizó el análisis de la normativa aplicable al caso, estableciendo que según el estado del trámite, corresponde computar el término de la prescripción desde la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria aplicando la norma contenida en el art. 59.I del CTB sin modificaciones, concluyendo que la AFIT La Paz expuso la normativa que consideró aplicable y determinó la fecha en la que operó la prescripción con la debida fundamentación y motivación; **ii)** Igualmente, en cuanto a las apreciaciones efectuadas por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, respecto a las medidas coactivas y que estas no son consideradas como actos que interrumpen la prescripción.

Se concluye entonces, que la Resolución jerárquica fue pronunciada en el marco del planteamiento efectuado en el recurso de alzada que fuera formulado por la administración aduanera; es decir, que efectuó el control de los fundamentos y motivos expuestos por la ARIT para revocar la decisión de la ahora demandante, no encontrándose que hubiese existido incongruencia o falta de motivación o fundamentación en la instancia jerárquica al resolver la impugnación puesta en su consideración.

Ahora bien, no puede dejar de observarse que en la formulación de la demanda, la entidad demandante al plantear la pretensión procesal, que se hace valer en el escrito de la demanda, no observó que esta debe contener la individualización del contenido litigioso del proceso que a su vez, enmarca el contenido de la sentencia que se va a dictar, los cuales no pueden ser alterados en la indicada resolución, de manera que es obligación del demandante, presentar al Tribunal, la situación de hecho al igual que las consecuencias jurídicas que le asigna la parte actora, ello con la finalidad de que no se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

A mayor abundamiento, se tiene que en la pretensión que se expone ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, concurren razones de hecho y otras de derecho; es decir, que existe un relato histórico de las circunstancias fácticas de las que la parte actora deduce las afirmaciones concretas de

carácter jurídico que le permiten auto atribuirse el derecho subjetivo en que se apoya su solicitud de tutela al órgano jurisdiccional, de forma que no exista confusión alguna en el momento de resolver; en autos, no existe ninguna argumentación jurídica destinada a desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad jerárquica para desestimar el recurso y que fueron expuestas en la resolución impugnada en el presente proceso, de esa forma, no es posible a esta Sala emitir un pronunciamiento en el fondo de lo pretendido por ausencia de carga argumentativa.

Sin embargo, por exhaustividad, corresponde recordar que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia ha sido uniforme en cuanto a la irretroactividad de las normas que modificaron el régimen de la prescripción tributaria y su cómputo.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 81 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 22, interpuesta por Milenka Herrera Sarzuri, Abogada de la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0894/2019 de 27 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

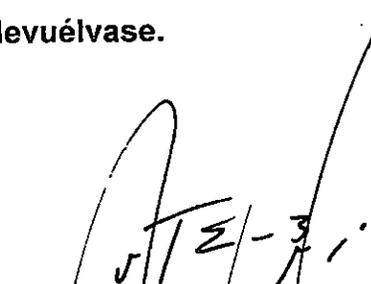
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	Atención N° 921/2020 Fecha: 30/10/2020
	Libro Tomas de Razón N° II



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

*22*

Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial  
 Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.245/2019**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10: 10** minutos del día **VIERNES 11 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
 Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA**

Con **SENTENCIA N° 321/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

*[Firma]*  
 Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*[Firma]*  
 Carla J. Berrios Barrios.  
 C.I. 10387359 Ch.